

ACUERDO No. IETAM-A/CG-042/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTOS PERSONALES DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, EN FUNCIÓN DEL TIPO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN QUE SE TRATE, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS 2024-2025

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica del PJE	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
Lineamientos de Fiscalización	Lineamientos para la fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
UMA	Unidad de Medida y Actualización.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, el decreto por el que se expidió la Ley Electoral General.
2. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
3. El 27 de enero de 2016, se publicó en el DOF el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.
4. El 13 de marzo de 2024 el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-30/2024 por el que determinó el tope de gastos de campaña para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
5. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación.
6. El 14 de octubre de 2024, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

- 7.** El 18 de noviembre de 2024, se publicó en el PEO, el Decreto No. 66-67, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de reforma al Poder Judicial local, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- 8.** El 19 de noviembre de 2024, con la entrada en vigor del Decreto No. 66-67, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Entidad.
- 9.** El 21 de noviembre de 2024, fue publicada en el POE, la Convocatoria General, en la que se convocó a los Poderes del Estado de Tamaulipas para que procedieran a crear, integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación para que, a través de ellos, en los términos que precisa el Decreto, llamen y convoquen a toda la ciudadanía a participar en la elección de las personas juzgadoras.
- 10.** El 22 de noviembre de 2024, fue debidamente creado, integrado e instalado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- 11.** El 25 de noviembre de 2024, fueron debidamente creados, integrados e instalados, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial.
- 12.** En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM en Sesión Extraordinaria Solemne, se declaró instalado, con motivo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Entidad.
- 13.** El 27 de noviembre de 2024, se publicaron en el PEO, las convocatorias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para participar en el Proceso de Evaluación y Selección de Postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de candidaturas a cargos de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número; la Magistratura Supernumeraria; las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; las Magistradas y los Magistrados Regionales; las Juezas y los

Jueces de Primera Instancia, y las Juezas y los Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

14. El 6 de enero de 2025, se aprobaron mediante Acuerdo de los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Tamaulipas, los listados de las personas que cumplen y acreditan los requisitos constitucionales y previstos en la convocatoria general y en la “Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025”.
15. El 10 de enero de 2025, el INEGI publicó en el DOF los valores de la UMA, vigentes a partir del 1 de febrero de 2025.
16. El 16 de enero de 2025, se publicó en el PEO, el Decreto No. 66-228 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.
17. El 22 de enero de 2025, se aprobaron mediante Acuerdo de los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Tamaulipas, los criterios generales para el procedimiento de depuración por insaculación pública en términos de la “Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025”.
18. En la misma fecha, se aprobaron mediante Acuerdo de los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Tamaulipas, los listados de las personas aspirantes mejor evaluadas cuyos nombres serán sometidos a la insaculación en términos de la “Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025”.
19. El 24 de enero de 2025, se realizó la etapa de insaculación pública del Comité de Evaluación de los Poderes Legislativo y Judicial para la depuración de los listados de las personas mejor evaluadas y ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.

- 20.** El 25 de enero de 2025, se realizó la etapa de insaculación pública del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la depuración de los listados de las personas mejor evaluadas y ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.
- 21.** El 30 de enero de 2025, el Consejo General del INE aprobó los siguientes Acuerdos:
- a) No. INE/CG52/2025 por el que se emitieron las Directrices generales para la organización de los procesos electorales de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas en el Proceso Extraordinario 2025.
 - b) No. INE/CG54/2025 por el que se emitieron los Lineamientos para la fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
- 22.** El 31 de enero de 2025, mediante oficio de No. HCE/PDM/AT-806, el Congreso del Estado remitió al IETAM, los listados finales de las personas postuladas a participar en la elección extraordinaria 2024-2025 de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas y Magistrados Regionales; Juezas y Jueces de Primera Instancia, y Juezas y Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, admitidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.
- 23.** El 12 de febrero de 2025, mediante oficio de No. HCE/PMD/AT/900, el Congreso del Estado remitió al IETAM, los listados finales de las personas postuladas a participar en la elección extraordinaria 2024-2025 de Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Magistradas y Magistrados Regionales; Juezas y Jueces de Primera Instancia, y Juezas y Jueces Menores del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, admitidos por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las personas en funciones.

24. El 14 de febrero de 2025, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-012/2025, el Consejo General del IETAM, aprobó el plan integral y calendario electoral del PEE 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
25. El 13 de marzo de 2025, la Comisión Especial de Seguimiento en Sesión Extraordinaria, emitió la propuesta del Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el tope de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en función del tipo y ámbito territorial de la elección que se trate, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
26. En esa misma fecha, mediante oficio número CEEPJ-043/2025 el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Seguimiento, remitió a la Presidencia del Consejo General, el presente Proyecto de Acuerdo, a efecto de que se presente ante el Pleno del Consejo General, para su discusión y, en su caso aprobación.
27. En esa propia fecha, a través del Memorándum No. PRESIDENCIA/M0130/2025, el Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría Ejecutiva el Proyecto de Acuerdo al que se refiere el antecedente previo, a efecto de que sea enlistado en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo General.

CONSIDERANDOS

Decreto de Reforma Constitucional

- I. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos emitió Decreto por el cual reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el 15 de septiembre del 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, a través del cual se modificó la manera en la que se elegirán a las personas juzgadoras del Poder Judicial, asimismo, prevé diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, de las cuales es

importante distinguir las siguientes:

“Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

...”

Transitorios

“Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

...

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

...”

“Octavo.- ...

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales Locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027. Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.”

II. Atendiendo al segundo párrafo del artículo Octavo Transitorio antes referido, la Legislatura Sesenta y Seis Constitucional del Congreso del Estado, emitió el Decreto No. 66-67 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Local, en materia de reforma al Poder Judicial, entrando en vigor el día 19 de noviembre del año 2024. En sus artículos Segundo y Octavo Transitorios estipula lo siguiente:

TRANSITORIOS

“ARTÍCULO SEGUNDO. *El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán por voto popular:*

- a) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Número;*
- b) La Magistratura Supernumeraria;*
- c) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;*
- d) La totalidad de las Magistradas y los Magistrados Regionales; y*
- e) La totalidad de las Juezas y los Jueces de Primera Instancia y las Juezas y Jueces Menores;*

...

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

...

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025.

...”

“ARTÍCULO OCTAVO. *El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tendrá un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes que correspondan para dar viabilidad a la elección de las personas juzgadoras; mientras ello sucede, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales federales y locales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto, ello conforme al marco de atribuciones y competencias que correspondan.”*

Atribuciones del INE e IETAM

- III. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- IV. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL. Asimismo, el apartado C de la Base en cita, determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Carta Magna.
- V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política Federal, señala que la independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía.

VI. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal dispone que, atendiendo a las bases establecidas en la misma, así como en las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán lo siguiente:

“[...]”

b. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

c. Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución y lo que determinen las leyes.

VII. El artículo 1º, numeral 4 de la Ley Electoral General establece que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VIII. El artículo 2º numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral General señala que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión.

IX. Los artículos 4º, numerales 1 y 5º, numeral 2 de la Ley Electoral General, establecen que los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la precitada Ley, fijando que su interpretación se aplicará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

X. El artículo 30 de la Ley Electoral General, establece que es un fin del INE, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los

Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales.

- XI.** Los artículos 98, numeral 1 y 99 de la Ley Electoral General, refieren que los OPL son autoridad en materia electoral, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal y su equivalente en las entidades federativas, leyes federales y locales en la materia; dichas autoridades, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, contarán con un órgano de dirección superior, integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; una persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes asistirán a las sesiones únicamente con derecho a voz.
- XII.** El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley Electoral General, mandata que corresponde a los OPL ejercer las funciones correspondientes y aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la propia Ley, de igual forma, llevar a cabo las actividades precisas para la preparación de la jornada electoral.
- XIII.** Que el artículo 399 de la Ley Electoral General establece que, para las candidaturas independientes a cargos de los poderes ejecutivo y legislativo, el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la Candidatura Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.
- XIV.** El artículo 494, numeral 3 de la Ley Electoral General señala que el INE y los OPL, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

- XV.** En su artículo 497, la Ley Electoral General, determina que el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.
- XVI.** El artículo 504, numeral 1, fracción XV de la Ley Electoral General, establece que corresponde al Consejo General del INE, emitir lineamientos de aplicación general para los OPL respecto de los procesos de elección de las personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales locales y atraer a su conocimiento cualquier asunto de su competencia en uso de su facultad de atracción.
- XVII.** El artículo segundo transitorio de la Ley Electoral General, establece que los Congresos Locales y los OPL atenderán lo dispuesto en esta Ley y acatarán, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo que sea aplicable a los procesos electorales locales, respecto a la renovación de los Poderes Judiciales en las entidades federativas.
- XVIII.** El artículo 20, párrafo segundo, base I, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, establece que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio directo, universal, libre y secreto; y que la elección de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces, deberán tener verificativo en la misma fecha en que tenga lugar la elección federal.
- XIX.** Por su parte, el artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por la ciudadanía y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, contará con personas servidoras públicas investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas

por la ley, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

- XX.** El artículo segundo transitorio de la Constitución Política del Estado, señala que el Consejo General del IETAM, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del IETAM, no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.
- XXI.** El artículo 109, párrafo primero de la Constitución Política del Estado, señala que las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial, las Juezas y Jueces de primera instancia y las Juezas y los Jueces menores, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento establecido en el propio dispositivo.
- XXII.** Por su parte, la fracción VI, primer párrafo del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, señala que, para el caso de Juezas y Jueces de primera instancia y Juezas y Jueces menores, la elección se realizará por distrito judicial.
- XXIII.** El artículo 1 de la Ley Electoral Local, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado libre y soberano de Tamaulipas, asimismo, reglamenta lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política Estado y las leyes generales aplicables, en relación con:
- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado;*
 - II. Los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como sus ayuntamientos; y*
 - III. La organización, funcionamiento y competencia del IETAM*

- XXIV.** El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en su ámbito de competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona previsto en el artículo 1º Constitucional, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- XXV.** El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernatura, Diputaciones, personas juzgadoras y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM, los consejos distritales, los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.
- XXVI.** El artículo 93, párrafo primero de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo, apartado C, fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.
- XXVII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- XXVIII.** El artículo 100, de la Ley Electoral local, establece como fines del IETAM: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración

periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- XXIX.** El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.
- XXX.** El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XXXI.** De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, IX, XXXI, LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- XXXII.** El artículo 173 de la Ley Electoral Local, establece que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir la Gubernatura del Estado, cada 6 años; diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada 3 años; y a los integrantes del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en los periodos establecidos en la Constitución Política del Estado.

XXXIII. El artículo 203 de la Ley Electoral Local, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la legislación vigente aplicable en la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y estatales, las ciudadanas y ciudadanos, cuyo objeto es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los Ayuntamientos en el Estado.

El Consejo General podrá emitir los acuerdos, lineamientos y demás normativa que estime necesaria para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a estos, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género y, en caso de resultar necesario, podrá ajustar los plazos legales de manera justificada, fundada y motivada.

El proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras se sujetará a lo establecido en la Constitución Política Federal, en la Constitución Política del Estado, en la Ley Electoral General, en esta propia Ley y en particular en su Libro Noveno, así como a las reglas, lineamientos, criterios y demás normativa que emita tanto del Consejo General del INE como del IETAM.

XXXIV. El artículo 359 de la Ley Electoral Local, establece que el ámbito territorial electivo será determinado conforme a lo siguiente:

I. La elección de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Número, y Supernumerario, se realizará a nivel estatal;

II. La elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se realizará a nivel estatal;

III. La elección de las Magistradas y Magistrados Regionales, se realizará por región, según corresponda;

IV. La elección de las Juezas y los Jueces de primera instancia, se realizará por distritos y

regiones, según corresponda; y

V. La elección de las Juezas y los Jueces menores, se realizará por distrito judicial.

- XXXV.** El artículo 366 de la Ley Electoral Local, establece que el proceso electoral de las y los integrantes del Poder Judicial es el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución del Estado y esta propia Ley, realizados por los Poderes del Estado, la ciudadanía y las autoridades electorales, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.
- XXXVI.** El artículo 367 de la Ley Electoral Local, señala que el INE y el IETAM, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades electorales responsables de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de las personas juzgadoras. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizarán la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

El IETAM observará los lineamientos que expida el Consejo General del INE de conformidad con la fracción XV del artículo 504 de la Ley General.

El Consejo General podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a la elección de personas juzgadoras, tanto del Consejo General como de sus comisiones y comités.

A falta de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente y, en lo

conducente, lo dispuesto para los demás procesos electorales previstos en la misma Ley.

De la residencia y organización territorial del Poder Judicial del Estado

XXXVII. El artículo 9 de la Ley Orgánica del PJE establece que el Supremo Tribunal de Justicia residirá oficialmente en la capital del Estado. Las Salas Regionales residirán en Reynosa, Victoria y Altamira:

- La de Reynosa, ejercerá jurisdicción en los siguientes Distritos: Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo Primer, Décimo Tercer y Décimo Cuarto.
- La de Victoria en los Distritos Primero, Noveno, Décimo y Décimo Segundo.
- La de Altamira, en los Distritos Segundo, Séptimo, Octavo y Décimo Quinto.

Los Jueces de Primera Instancia y menores tendrán su residencia oficial en las cabeceras de sus respectivos distritos judiciales.

XXXVIII. El artículo 10 de la Ley Orgánica del PJE establece que, el territorio del Estado de Tamaulipas, con excepción de la justicia para adolescentes y el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se divide en quince Distritos, los cuales son:

PRIMER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Victoria, y comprende los Municipios de Victoria, Gúémez y Casas.

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Altamira, y comprende los Municipios de Altamira, Tampico y Ciudad Madero.

TERCER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Nuevo Laredo, y comprende el Municipio del mismo nombre.

CUARTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Matamoros, y comprende el Municipio del mismo nombre.

QUINTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Reynosa, y comprende el Municipio del mismo nombre.

SEXTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Miguel Alemán, y comprende los Municipios de Miguel Alemán, Mier, Guerrero, Camargo y Gustavo Díaz Ordaz

SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en El Mante, y comprende los Municipios de El

Mante, Antiguo Morelos y Nuevo Morelos.

OCTAVO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Xicoténcatl, y comprende los Municipios de Xicoténcatl, Gómez Farías, Ocampo y Llera.

NOVENO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Tula, y comprende los Municipios de Tula, Bustamante, Miquihuana, Jaumave y Palmillas.

DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Padilla, y comprende los Municipios de Padilla, San Carlos, San Nicolás, Jiménez, Mainero, Villagrán e Hidalgo.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en San Fernando, y comprende los Municipios de San Fernando, Méndez, Burgos y Cruillas.

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Soto la Marina, y comprende los Municipios de Soto la Marina y Abasolo.

DÉCIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Río Bravo, y comprende el Municipio del mismo nombre.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en Valle Hermoso, y comprende el Municipio del mismo nombre.

DECIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL: Cabecera en González, y comprende los Municipios de González y Aldama.

- XXXIX.** El artículo 10 Bis de la Ley Orgánica del PJE señala que, el territorio del Estado de Tamaulipas, tratándose de Justicia para Adolescentes, se divide en seis Distritos Judiciales, que tendrán su residencia en las siguientes cabeceras municipales:

Primer Distrito Judicial: Cabecera en Victoria, y comprende los Distritos Judiciales I, IX, X y XII

Segundo Distrito Judicial: Cabecera en Altamira, y comprende los Distritos Judiciales II y XV.

Tercer Distrito Judicial: Cabecera en Nuevo Laredo, y comprende el Distrito Judicial III

Cuarto Distrito Judicial: Cabecera en Matamoros, y comprende los Distritos Judiciales IV, XI y XIV.

Quinto Distrito Judicial: Cabecera en Reynosa, y comprende los : Distritos Judiciales V, VI y XIII.

Sexto Distrito Judicial: Cabecera en El Mante, y comprende los Distritos Judiciales VII y VIII.

- XL.** El artículo 10 Ter de la Ley Orgánica del PJE establece que, la distribución de los Distritos Judiciales de los Juzgados en materia de Ejecución de Sanciones y de Ejecución de Medidas para Adolescentes, de determinará por el Consejo de la Judicatura

del Poder Judicial de Tamaulipas.

- XLII.** El artículo 10 Quáter de la Ley Orgánica del PJE establece que, el territorio del Estado de Tamaulipas, únicamente para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se organizará en seis Regiones Judiciales, que se integran de la siguiente manera:

PRIMERA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Ciudad Victoria, comprende los Distritos Judiciales I, IX, X y XII.

SEGUNDA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en El Mante, comprende los Distritos Judiciales: VII, VIII y XV.

TERCERA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Matamoros, comprende los Distritos Judiciales: IV, XI y XIV.

CUARTA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Nuevo Laredo, comprende el Distrito Judicial: III.

QUINTA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Reynosa, comprende los Distritos Judiciales V, VI: y XIII.

SEXTA REGIÓN JUDICIAL: Cabecera en Altamira, comprende el Distrito Judicial II.

- XLIII.** El artículo 10 Quinquies de la Ley Orgánica del PJE establece que, el número, residencia, distribución y competencia territorial en los Distritos o Regiones Judiciales de los Tribunales Laborales, se determinará mediante acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura.

Al respecto, en fecha 16 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas emitió el Acuerdo General 15/2022 relativo a establecer la competencia territorial en materia laboral, mediante Regiones Judiciales.

Tope de gastos personales

- XLIII.** El artículo 96, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, establece que para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las

personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

- XLIV.** El artículo 522, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.
- XLV.** Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, establece que las elecciones de Gubernatura, de las Diputadas y los Diputados, de las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, de las Juezas y Jueces, y de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables.
- XLVI.** El artículo 109, fracción VI, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado, establece que para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.
- XLVII.** El artículo 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece que, para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el límite del financiamiento privado se ajustará al límite del diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas.
- XLVIII.** El artículo 123, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que, el financiamiento privado de las personas aspirantes y candidaturas independientes, no podrá ser superior al 10% del tope de gasto para la elección correspondiente y se

constituirá de las aportaciones que realicen el aspirante o candidato independiente, respectivamente, y sus simpatizantes.

XLIX. El artículo 243 de la Ley Electoral Local, establece que los gastos que para cada campaña realicen los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que calcule el Consejo General del IETAM.

El tope de gastos de campaña será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 55% del valor diario de la UMA, por el número de electores inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al territorio de la elección que corresponda.

L. El artículo 392, fracciones VIII y X de la Ley Electoral Local, establece que le corresponde al Consejo General del IETAM determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada persona candidata juzgadora; y garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas juzgadoras.

LI. El artículo 395 de la Ley Electoral Local, señala que las campañas electorales para la promoción de las candidaturas establecidas en este Libro tendrán una duración de sesenta días improrrogables y en ningún caso habrá etapa de precampaña.

Se entiende por actos de campaña al conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras, dirigidas al electorado a efecto de promover sus candidaturas y para la obtención del voto por parte de la ciudadanía, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Estatal y la Ley.

Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas, y no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta disposición.

Las personas candidatas juzgadoras deberán retirar la propaganda electoral referida en el párrafo que antecede tres días antes de la jornada electoral en los términos que acuerde el Consejo General.

El Consejo General emitirá los lineamientos que contengan las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales, y las demás previsiones que considere pertinentes.

- LII.** El artículo 396, fracción IV de la Ley Electoral Local, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas juzgadoras podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.
- LIII.** El artículo 398 de la Ley Electoral Local, establece que las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección, deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

En los términos que acuerde el Consejo General del IETAM, las personas servidoras públicas que sean candidatas en la elección de personas juzgadoras deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales

y no podrán hacer campaña en días y horas hábiles conforme a su respectiva ley o normatividad laboral.

LIV. El artículo 399 de la Ley Electoral Local, señala que queda estrictamente prohibido a las personas candidatas juzgadoras:

I. Entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona; dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la presente Ley y los acuerdos del Consejo General, y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

II. Contratar, por sí o por interpósita persona, tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

III. Hacer erogaciones, por sí o interpósita persona, de recursos privados para promocionar sus candidaturas; y

IV. Contratar, por sí o por interpósita persona, personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

LV. El artículo 402 de la Ley Electoral Local, establece que los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del IETAM en función del tipo y ámbito territorial de la elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

LVI. El artículo 25 de los Lineamientos de Fiscalización señalan que, las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas.

Análisis para determinar tope de gastos personales

LVII. De lo expuesto en el marco normativo de los considerandos del presenta Acuerdo, de lo establecido en el artículo 402 de la Ley Electoral Local se advierte que los topes de gastos personales serán determinados en función del ámbito territorial y la elección de que se trate, por lo que resulta importante considerar que lo previsto en la normativa expuesta, obedece a un marco geográfico electoral aplicable para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, el artículo 109 de la Constitución Política del Estado, dispone en sus fracciones V y VI, lo siguiente

V.- Para el caso de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, mediante mayoría calificada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos; y

VI.- Para el caso de Juezas y Jueces de primera instancia y Juezas y Jueces menores, la elección se realizará por distrito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo; el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará hasta dos personas mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

En ese orden de ideas, la propia Constitución del Estado y las convocatorias de los Comités de Evaluación de los tres poderes de Gobierno, publicada en el Periódico Oficial del Estado en su edición vespertina número 143, establecen que se trata de diversas elecciones; a saber, de carácter estatal, regional y de distritos judiciales, en donde habrán de elegirse personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 392 de la Ley Electoral Local, mandata que al Consejo General le corresponde, entre otras atribuciones, vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;

garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas juzgadoras,; los topes de gastos de campaña deben reflejar el análisis aplicado para equilibrar las candidaturas que participan y, primordialmente, generar condiciones que permitan atender las necesidades que se presentan conforme a cada cargo, la cual debe ser accesible a todas las personas juzgadoras que participan en este proceso electoral.

De igual modo, en el artículo 402 de la Ley Electoral Local, el Legislador dispuso que esos topes de gastos personales deberán determinarse en función del tipo y ámbito territorial de la elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política Federal y artículo 3 de la Ley Electoral Local, a efecto de establecer las bases para la determinación de los topes de gastos personales de campaña por cada elección y circunscripción territorial en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, resulta procedente aplicar los siguientes elementos:

1. Los topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones a utilizarse en la presente fórmula, serán los aprobados en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-30/2024, siendo este el siguiente:

Distrito Electoral	Padrón Electoral con corte al 29 de febrero de 2024	Tope de gastos de campaña
	A	B= (A* \$ 59.71)
1 Nuevo Laredo	124,402	7,428,044.00
2 Nuevo Laredo	144,181	8,609,048.00
3 Nuevo Laredo	129,160	7,712,144.00
4 Reynosa	134,615	8,037,862.00
5 Reynosa	123,041	7,346,779.00
6 Reynosa	159,840	9,544,047.00
7 Reynosa	122,919	7,339,494.00
8 Río Bravo	153,026	9,137,183.00

Distrito Electoral	Padrón Electoral con corte al 29 de febrero de 2024	Tope de gastos de campaña
	A	B= (A* \$ 59.71)
9 Valle Hermoso	128,745	7,687,364.00
10 Matamoros	112,954	6,744,484.00
11 Matamoros	118,018	7,046,855.00
12 Matamoros	132,123	7,889,065.00
13 San Fernando	118,238	7,059,991.00
14 Victoria	132,785	7,928,593.00
15 Victoria	129,813	7,751,135.00
16 Xicoténcatl	131,862	7,873,481.00
17 El Mante	143,428	8,564,086.00
18 Altamira	115,873	6,918,777.00
19 Miramar	109,453	6,535,439.00
20 Madero	137,499	8,210,066.00
21 Tampico	120,176	7,175,709.00
22 Tampico	134,841	8,051,357.00

2. Derivado que el Estado de Tamaulipas se divide en 22 distritos electorales, en los cuales se determinó diferente monto como tope de gastos de campaña para la elección de diputaciones, se tomará como base para el cálculo de tope de gastos personales el distrito con el mayor monto asignado de tope de gastos de campaña, a efecto de calcular el 10% que corresponde al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

Al aplicar el análisis correspondiente a las cantidades contenidas en la tabla del numeral anterior, se advierte que el monto máximo de tope de gastos de campaña determinado para la elección de diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, se estableció en el **distrito 6 de Reynosa por una cantidad de \$9,544,047.00 (Nueve Millones Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.).**

En ese sentido, otorgando el trato de una candidatura independiente, en cuanto hace a las aportaciones voluntarias y personales en dinero o en especie que aporten las personas candidatas, estas deben estar sujetas a un límite, esto con la finalidad de impedir la injerencia de terceros en la contienda electoral que puedan comprometer la independencia de la candidatura, garantizando así la equidad en la contienda, sin embargo, al no establecerse en la Ley Electoral Local los límites a estas aportaciones, este Órgano Electoral tomará como base los límites individuales establecidos en el artículo 56, numeral 2, incisos b) y d) de la Ley de General de Partidos Políticos y 123, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, las aportaciones que podrán realizar las candidaturas estatales como topes de gastos personales y de campaña, serán las equivalentes al 10% del tope de gasto de campaña de diputaciones de mayoría relativo referido en el recuadro anterior, que para el caso que nos ocupa, correspondería al **Distrito 6 Reynosa**, tal como se expone a continuación:

Distrito Electoral	Topo de gastos de campaña 2024	Límite de la aportación individual de una candidatura independiente a una diputación de Mayoría Relativa
	A	B= (A* 10%)
6 Reynosa	9,544,047.00	954,405.00

- En función de que las elecciones se desarrollarán en los ámbitos estatal, regionales y en distritos judiciales, lo procedente, atendiendo al tipo y ámbito territorial de las elecciones como mandata la normativa aplicable, deberán realizarse cálculos diferenciados, en una metodología acumulativa por monto de distrito judicial, según corresponda en número de la conformación estatal, de las regiones y distritos judiciales.

Estatal:

- Magistratura Numeraria
- Magistratura Supernumeraria

- Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial
- Jueza o Juez del Tribunal Electrónico Familiar
- Jueza o Juez de Ejecución de Medidas para Adolescentes

Fundamento:

Artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

Salas Regionales (3):

- Magistratura Sala Regional Victoria
- Magistratura Sala Regional Altamira
- Magistratura Sala Regional Reynosa

Fundamento:

Artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

Distritos Judiciales (15):

- Juezas/Jueces de Primera Instancia
- Juezas/Jueces Menores

Con excepción de la justicia para adolescentes y el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

Fundamento:

Artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

Regiones Judiciales (6):

- Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

Fundamento:

Artículos 10 Ter, Quáter, Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

Regiones Judiciales (6):

- Tribunales Laborales

Fundamento:

Artículos 10 Ter, Quáter, Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

Distritos Judiciales: 5

- Ejecución Penal

Distritos Judiciales (Justicia para Adolescentes): 6

- Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Fundamento:

Artículo 10 Bis de la Ley Orgánica

4. Por lo anterior, resulta procedente, realizar la operación aritmética de **división del monto del tope de aportaciones de una candidatura independiente, entre los 15 distritos judiciales que comprende nuestro sistema de justicia estatal**, a efecto de **tomar como la base el resultado de dicha operación para el cálculo de tope de gastos de las diversas elecciones por ámbito territorial**, tal y como a continuación se detalla:

Límite de aportaciones de una candidatura independiente a una diputación de Mayoría Relativa	División entre los 15 distritos judiciales	Tope de gastos personales de elecciones por cada distrito judicial
A		B= (A/15)
954,405.00	/15	63,627.00

5. Atendiendo al tipo y ámbito territorial de las elecciones como mandata la normativa aplicable, deberán realizarse cálculos diferenciados, en una metodología por monto de tope de gastos personales ya calculados por distrito judicial, mismos que se acumularán, tomando como base el resultado del monto por cada distrito, de acuerdo al tipo de elección y ámbito territorial, tal como se expone a continuación:

Ámbito Estatal: Magistraturas de número; Magistratura Supernumeraria; Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Jueza/Juez del Tribunal Electrónico Familiar y Jueza/Juez de Ejecución de Medidas para Adolescentes, su

tope de gastos personales se determinará en el ámbito estatal, siendo este de \$ **954,405.00**.

Magistraturas de Salas Regionales: Se determinarán los distritos judiciales que comprenden cada Sala, atendiendo a los municipios que la integran. En este sentido, el tope de gastos personales por distrito judicial se multiplicará por el número de distritos que comprende cada Sala Regional.

Distritos Judiciales (15): Se determinará dividiendo el tope gastos personales en el ámbito estatal, siendo este de \$ 954,405.00, entre los 15 distritos judiciales, dando un monto de \$ 63,627.00.

Regiones Judiciales (6): Se multiplicará el monto de tope de gastos personales determinado para cada distrito judicial el cual es de \$ 63,627.00 por el número de distritos que comprende cada Región Judicial. **(Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral).**

Regiones Judiciales (6): Toda vez que, los municipios que integran las regiones judiciales para los juzgados laborales no corresponden a la demarcación de los 15 distritos judiciales, el tope de gastos para estas regiones judiciales se determina dividiendo el monto máximo de tope de gastos personales (\$ 954,405.00) entre el número de regiones (6). **(Tribunales Laborales).**

Distritos Judiciales (5): Se multiplicará el monto de tope de gastos personales determinado para cada distrito el cual es de \$ 63,627.00 por el número de distritos que comprende cada Distrito Judicial **(Ejecución Penal).**

Distritos Judiciales (6): Se multiplicará el monto de tope de gastos personales determinado para cada distrito el cual es de \$ 63,627.00 por el número de distritos que comprende cada Distrito Judicial **(Justicia para Adolescentes).**

6. Establecido lo anterior, el tope de gastos personales de campaña, atendiendo la elección y ámbito territorial, sería el que a continuación se detalla:

Ámbito: Estatal

Cargos: 10 Magistratura de Número; 1 Magistratura Supernumeraria; 5 Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial; 1 Jueza/Juez del Tribunal Electrónico Familiar y 1 Jueza/Juez de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

CARGO	Tope de Gastos Personales	Límite de aportaciones de CI a una diputación	¿El TGP es superior al Límite de aportaciones de CI a una diputación?
MAGISTRATURA DE NÚMERO	954,405.00	954,405.00	No
MAGISTRATURA SUPERNUMERARIA	954,405.00	954,405.00	No
MASGISTRATURA TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	954,405.00	954,405.00	No
JUEZA/JUEZ TRIBUNAL ELECTRÓNICO FAMILIAR	954,405.00	954,405.00	No
JUEZA/JUEZ DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES	954,405.00	954,405.00	No

Ámbito: Regional

Cargos: 3 Magistraturas Regionales con sede en Victoria, Altamira y Reynosa

REGIÓN	Tope de Gastos Personales (El monto de \$ 63,627.00 por el número de distritos de cada Región)	Límite de aportaciones de CI a una diputación	¿El TGP es superior al Límite de aportaciones de CI a una diputación?
SEDE EN VICTORIA. Los municipios que integran esta región comprenden los siguientes distritos judiciales: I, IX, X y XII. (4 Distritos)	254,508.00	954,405.00	No
SEDE EN ALTAMIRA. Los municipios que integran esta región comprenden los siguientes distritos judiciales: II, VII, VIII y XV. (4 Distritos)	254,508.00	954,405.00	No
SEDE EN REYNOSA. Los municipios que integran esta región comprenden los	445,389.00	954,405.00	No

REGIÓN	Tope de Gastos Personales (El monto de \$ 63,627.00 por el número de distritos de cada Región)	Límite de aportaciones de CI a una diputación	¿El TGP es superior al Límite de aportaciones de CI a una diputación?
siguientes distritos judiciales: III, IV, V, VI, XI, XIII y XIV. (7 Distritos)			

Ámbito: 15 Distritos Judiciales

Cargos:

14 Juezas/Jueces de Primera Instancia en materia Civil

21 Juezas/Jueces de Primera Instancia en materia Familiar

4 Juezas/Jueces de Primera Instancia Mixtos en materia Civil y Familiar

7 Juezas/Jueces de Primera Instancia Mixtos en materia Civil, Familiar y Penal Tradicional

6 Juezas/Jueces de Primera Instancia en materia Penal

20 Juezas/Jueces Menores en materia Civil y Familiar

DISTRITO JUDICIAL (15)	Tope de Gastos Personales (Monto Estatal 954,405.00 / 15 distritos judiciales)	Límite de aportaciones de CI a una diputación	¿El TGP es superior al Límite de aportaciones de CI a una diputación?
PRIMER DISTRITO JUDICIAL	63,627.00	954,405.00	No
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00	954,405.00	No
TERCER DISTRITO JUDICIAL	63,627.00	954,405.00	No
CUARTO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00	954,405.00	No
QUINTO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00	954,405.00	No
SEXTO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00	954,405.00	No
SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00	954,405.00	No
OCTAVO DISTRITO JUDICIAL:	63,627.00	954,405.00	No
NOVENO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00	954,405.00	No
DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00	954,405.00	No
DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL	63,627.00	954,405.00	No
DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00	954,405.00	No
DÉCIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL	63,627.00	954,405.00	No
DÉCIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00	954,405.00	No

DISTRITO JUDICIAL (15)	Tope de Gastos Personales (Monto Estatal 954,405.00 / 15 distritos judiciales)	Límite de aportaciones de CI a una diputación	¿El TGP es superior al Límite de aportaciones de CI a una diputación?
DECIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00	954,405.00	No

Ámbito: Regiones Judiciales (6)

Cargos:

35 Juezas/Jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral

REGIONES JUDICIALES (6)	Tope de Gastos Personales (Monto por distrito judicial \$ 63,627.00 por el número de distritos de cada región)	Límite de aportaciones de CI a una diputación	¿El TGP es superior al Límite de aportaciones de CI a una diputación?
PRIMERA REGIÓN JUDICIAL. Cabecera en Ciudad Victoria, comprende los Distritos: Judiciales I, IX, X y XII (4 distritos) .	254,508.00	954,405.00	No
SEGUNDA REGIÓN JUDICIAL. Cabecera en El Mante, comprende los Distritos Judiciales: VII, VIII y XV (3 distritos) .	190,881.00	954,405.00	No
TERCERA REGIÓN JUDICIAL. Cabecera en Matamoros, comprende los Distritos Judiciales: IV, XI y XIV (3 distritos) .	190,881.00	954,405.00	No
CUARTA REGIÓN JUDICIAL. Cabecera en Nuevo Laredo, comprende el Distrito Judicial: III (1 distrito) .	63,627.00	954,405.00	No
QUINTA REGIÓN JUDICIAL. Cabecera en Reynosa, comprende los Distritos Judiciales V, VI : y XIII (3 distritos) .	190,881.00	954,405.00	No
SEXTA REGIÓN JUDICIAL. Cabecera en Altamira, comprende el Distrito Judicial II (1 distrito) .	63,627.00	954,405.00	No

Ámbito: Regiones Judiciales (6)

Cargos:

8 Juezas/Jueces de Tribunales Laborales (agrupadas por municipios y no corresponden a la demarcación de los 15 distritos, el tope entre 6 regiones).

Toda vez que, los municipios que integran las regiones judiciales para los juzgados laborales no corresponden a la demarcación de los 15 distritos judiciales, el tope de gastos para estas regiones judiciales se determina dividiendo el monto máximo de tope de gastos personales (\$ 954,405.00) entre el número de regiones (6).

REGIONES JUDICIALES (6)	Tope de Gastos Personales (Monto estatal (954,405.00/6) ¹)	Límite de aportaciones de CI a una diputación	¿El TGP es superior al Límite de aportaciones de CI a una diputación?
PRIMERA REGIÓN JUDICIAL.	159,067.00	954,405.00	No
SEGUNDA REGIÓN JUDICIAL.	159,067.00	954,405.00	No
TERCERA REGIÓN JUDICIAL.	159,067.00	954,405.00	No
CUARTA REGIÓN JUDICIAL.	159,067.00	954,405.00	No
QUINTA REGIÓN JUDICIAL.	159,067.00	954,405.00	No
SEXTA REGIÓN JUDICIAL.	159,067.00	954,405.00	No

Ámbito: Distritos Judiciales (5)

Cargos:

5 Juezas/Jueces de Ejecución Penal

DISTRITO JUDICIAL (5)	Tope de Gastos Personales (Monto por distrito judicial \$ 63,627.00 por el número de distritos)	Límite de aportaciones de CI a una diputación	¿El TGP es superior al Límite de aportaciones de CI a una diputación?
PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Comprende los Distritos Judiciales I, IX, X y XII (4 distritos).	254,508.00	954,405.00	No

¹ El cálculo de 954,405.00 entre 6, nos da un monto de 159,067.50, para efectos de presentación se redondea en números enteros, dando un monto total de 159,067.00 x 6 = 954,402.00, toda vez que si se redondea a 159,068.00, al multiplicarlo por 6 nos daría un monto de 954,408.00 que es superior al tope máximo de 954,405.00.

DISTRITO JUDICIAL (5)	Tope de Gastos Personales (Monto por distrito judicial \$ 63,627.00 por el número de distritos)	Límite de aportaciones de CI a una diputación	¿El TGP es superior al Límite de aportaciones de CI a una diputación?
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. Comprende los Distritos Judiciales II, VII, VIII y XV (4 distritos) .	254,508.00	954,405.00	No
TERCER DISTRITO JUDICIAL. Comprende el Distrito Judicial III (1 distrito) .	63,627.00	954,405.00	No
CUARTO DISTRITO JUDICIAL. Comprende los Distritos Judiciales IV, XI y XIV (3 distritos) .	190,881.00	954,405.00	No
QUINTO DISTRITO JUDICIAL Comprende el Distritos Judicial V, VI y XIII (3 distritos) .	190,881.00	954,405.00	No

Ámbito: Distritos Judiciales (6)

Cargos:

6 Juezas/Jueces Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

DISTRITO JUDICIAL (6)	Tope de Gastos Personales (Monto por distrito judicial \$ 63,627.00 por el número de distritos)	Límite de aportaciones de CI a una diputación	¿El TGP es superior al Límite de aportaciones de CI a una diputación?
PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Cabecera en Victoria, y comprende los Distritos Judiciales I, IX, X y XII (4distritos)	254,508.00	954,405.00	No
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. Cabecera en Altamira, y comprende los Distritos Judiciales II y XV (2 distritos)	127,254.00	954,405.00	No
TERCER DISTRITO JUDICIAL. Cabecera en Nuevo Laredo, y comprende el Distrito Judicial III (1distrito)	63,627.00	954,405.00	No
CUARTO DISTRITO JUDICIAL. Cabecera en Matamoros, y comprende los Distritos Judiciales IV, XI y XIV (3 distritos)	190,881.00	954,405.00	No
QUINTO DISTRITO JUDICIAL Cabecera en Reynosa, y comprende los Distritos Judiciales V, VI y XIII (3 distritos)	190,881.00	954,405.00	No
SEXTO DISTRITO JUDICIAL. Cabecera en El Mante, y comprende los Distritos Judiciales VII y VIII (2 distritos)	127,254.00	954,405.00	No

LVIII. De lo expuesto en el considerando anterior, el tope de gastos personales de campaña de cada persona candidata en función del tipo y ámbito territorial de la elección que se trate, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, es el siguiente:

Ámbito: Estatal

Cargos: 10 Magistratura de Número; 1 Magistratura Supernumeraria; 5 Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial; 1 Jueza/Juez del Tribunal Electrónico Familiar y 1 Jueza/Juez de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

CARGO	Tope de Gastos Personales
MAGISTRATURA DE NÚMERO	954,405.00
MAGISTRATURA SUPERNUMERARIA	954,405.00
MAGISTRATURA TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	954,405.00
JUEZA/JUEZ TRIBUNAL ELECTRÓNICO FAMILIAR	954,405.00
JUEZA/JUEZ DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES	954,405.00

Ámbito: Regional

Cargos: 3 Magistraturas Regionales con sede en Victoria, Altamira y Reynosa

REGIÓN	Tope de Gastos Personales (Monto por distrito judicial \$ 63,627.00 por el número de distritos que integra cada Sala Regional)
SEDE EN VICTORIA. Los municipios que integran esta región comprenden los siguientes distritos judiciales: I, IX, X y XII. (4 Distritos)	254,508.00
SEDE EN ALTAMIRA. Los municipios que integran esta región comprenden los siguientes distritos judiciales: II, VII, VIII y XV. (4 Distritos)	254,508.00
SEDE EN REYNOSA. Los municipios que integran esta región comprenden los siguientes distritos judiciales: III, IV, V, VI, XI, XIII y XIV. (7 Distritos)	445,389.00

Ámbito: 15 Distritos Judiciales

Cargos:

14 Juezas/Jueces de Primera Instancia en materia Civil

21 Juezas/Jueces de Primera Instancia en materia Familiar

4 Juezas/Jueces de Primera Instancia Mixtos en materia Civil y Familiar

7 Juezas/Jueces de Primera Instancia Mixtos en materia Civil, Familiar y Penal Tradicional

6 Juezas/Jueces de Primera Instancia en materia Penal

20 Juezas/Jueces Menores en materia Civil y Familiar

DISTRITO JUDICIAL	TOPE DE GASTOS PERSONALES (Monto Estatal 904,405.00 / 15)
PRIMER DISTRITO JUDICIAL	63,627.00
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00
TERCER DISTRITO JUDICIAL	63,627.00
CUARTO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00
QUINTO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00
SEXTO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00
SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00
OCTAVO DISTRITO JUDICIAL:	63,627.00
NOVENO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00
DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00
DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL	63,627.00
DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00
DÉCIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL	63,627.00
DÉCIMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00
DÉCIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL	63,627.00

Ámbito: Regiones Judiciales (6)

Cargos:**35 Juezas/Jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral**

REGIONES JUDICIALES (6)	Tope de Gastos Personales (Monto por distrito 63,627.00 por el número de distritos de cada región)
PRIMERA REGIÓN JUDICIAL. Cabecera en Ciudad Victoria, comprende los Distritos: Judiciales I, IX, X y XII (4 distritos)	254,508.00
SEGUNDA REGIÓN JUDICIAL. Cabecera en El Mante, comprende los Distritos Judiciales: VII, VIII y XV (3 distritos)	190,881.00
TERCERA REGIÓN JUDICIAL. Cabecera en Matamoros, comprende los Distritos Judiciales: IV, XI y XIV (3 distritos)	190,881.00
CUARTA REGIÓN JUDICIAL. Cabecera en Nuevo Laredo, comprende el Distrito Judicial: III (1 distrito)	63,627.00
QUINTA REGIÓN JUDICIAL. Cabecera en Reynosa, comprende los Distritos Judiciales V, VI, y XIII (3 distritos)	190,881.00
SEXTA REGIÓN JUDICIAL. Cabecera en Altamira, comprende el Distrito Judicial II (1 distrito)	63,627.00

Ámbito: Regiones Judiciales (6)**Cargos:****8 Juezas/Jueces de Tribunales Laborales**

REGIONES JUDICIALES (6)	Tope de Gastos Personales (Monto estatal (954,405.00/6) ²)
PRIMERA REGIÓN JUDICIAL.	159,067.00
SEGUNDA REGIÓN JUDICIAL.	159,067.00
TERCERA REGIÓN JUDICIAL.	159,067.00
CUARTA REGIÓN JUDICIAL.	159,067.00
QUINTA REGIÓN JUDICIAL.	159,067.00

² Ídem referencia pie de página 1

REGIONES JUDICIALES (6)	Tope de Gastos Personales (Monto estatal (954,405.00/6) ²)
SEXTA REGIÓN JUDICIAL.	159,067.00

Ámbito: Distritos Judiciales (5)

Cargos:

5 Juezas/Jueces de Ejecución Penal

DISTRITO JUDICIAL (5)	Tope de Gastos Personales (Monto por distrito 63,627.00 por el número de distritos de cada región)
PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Comprende los Distritos Judiciales I, IX, X y XII (4 distritos)	254,508.00
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. Comprende los Distritos Judiciales II, VII, VIII y XV (4 distritos)	254,508.00
TERCER DISTRITO JUDICIAL. Comprende el Distrito Judicial III (1 distrito)	63,627.00
CUARTO DISTRITO JUDICIAL. Comprende los Distritos Judiciales IV, XI y XIV (3 distritos)	190,881.00
QUINTO DISTRITO JUDICIAL. Comprende los Distritos Judiciales V, VI y XIII (3 distritos)	190,881.00

Ámbito: Distritos Judiciales (6)

Cargos:

6 Juezas/Jueces Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

DISTRITO JUDICIAL (6)	Tope de Gastos Personales (Monto por distrito 63,627.00 por el número de distritos de cada región)
PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Cabecera en Victoria, y comprende los Distritos Judiciales I, IX, X y XII (4 distritos)	254,508.00

DISTRITO JUDICIAL (6)	Tope de Gastos Personales (Monto por distrito 63,627.00 por el número de distritos de cada región)
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. Cabecera en Altamira, y comprende los Distritos Judiciales II y XV (2 distritos)	127,254.00
TERCER DISTRITO JUDICIAL. Cabecera en Nuevo Laredo, y comprende el Distrito Judicial III (1 distrito)	63,627.00
CUARTO DISTRITO JUDICIAL. Cabecera en Matamoros, y comprende los Distritos Judiciales IV, XI y XIV (3 distritos)	190,881.00
QUINTO DISTRITO JUDICIAL Cabecera en Reynosa, y comprende los : Distritos Judiciales V, VI y XIII (3 distritos)	190,881.00
SEXTO DISTRITO JUDICIAL. Cabecera en El Mante, y comprende los Distritos Judiciales VII y VIII (2 distritos)	127,254.00

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan el tope de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en función del tipo y ámbito territorial de la elección que se trate, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en términos de lo señalado en el considerando LVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique por estrados y en su momento, por el buzón electrónico el presente Acuerdo a las personas candidatas registradas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el contenido del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo al Órgano Interno de Control para su conocimiento y a las direcciones ejecutivas, direcciones de área y unidades administrativas del Instituto para su conocimiento y observancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, quienes lo deberán hacer del conocimiento de sus respectivos integrantes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 18, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM